

**RECURSOS DE APELACIÓN Y  
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-771/2015 Y  
ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO HUMANISTA,  
ALBERTO MARCOS CARRILLO  
ARMENTA Y RENATA VIRGINIA  
CAMACHO REA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO, DANIEL  
PÉREZ PÉREZ Y RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave de expediente **SUP-RAP-771/2015**, **SUP-RAP-775/2015**, **SUP-JDC-4387/2015** y **SUP-JDC-4416/2015** promovidos los dos primeros por el Partido Humanista; y por Alberto Marcos Carrillo Armenta y Renata Virginia Camacho Rea, los dos restantes, respectivamente, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG937/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa *"...AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA*

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

*FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS*”, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los promoventes hacen en sus escritos de impugnación, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el artículo 41, párrafo segundo, base I, cuarto párrafo, en el que se previó que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se lleven a cabo para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

**2. Inicio del procedimiento electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), para elegir diputados federales al Congreso de la Unión.

**3. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**4. Sesiones de cómputo distrital.** El diez de junio de dos mil quince, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

**5. Acuerdo INE/CG804/2015.** El veintitrés de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se hizo la asignación correspondiente a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello.

**6. Resolución INE/JGE111/2015.** El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/JGE111/2015, por la que declaró la pérdida de registro del Partido Humanista, como partido político nacional, en razón de que no obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, respecto de la elección federal llevada a cabo el pasado siete de junio de dos mil quince.

**7. Juicios y recursos SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.** Disconforme con la resolución precisada en el apartado 6 (seis) que antecede y con diversos actos relacionados con esa determinación, el cuatro, seis, siete, diez, once y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, diversos ciudadanos y el Partido Humanista, presentaron demandas de

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación.

Con los aludidos medios de impugnación se integraron los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1710/2015, SUP-JDC-1711/2015, SUP-JDC-1720/2015 al SUP-JDC-1769/2015, SUP-JDC-1773/2015, SUP-JDC-1778/2015 al SUP-JDC-1826/2015, SUP-JDC-1843/2015 al SUP-JDC-1845/2015, SUP-RAP-650/2015, SUP-RAP-652/2015, SUP-RAP-681/2015, SUP-RAP-682/2015 y SUP-RAP-693/2015, los cuales fueron resueltos de manera acumulada por esta Sala Superior el veintitrés de octubre siguiente, en el sentido de revocar la resolución precisada en el apartado seis (6) que antecede.

**8. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG937/2015, relativa al *"...REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS"* cuya parte considerativa y puntos de resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

**CONSIDERANDO**

**1.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el resolutive tercero de la sentencia dictada con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, dentro del expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, determinó lo siguiente:

**“TERCERO.** Se revoca la resolución INE/JGE111/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

Asimismo, en el apartado relativo a los efectos, estableció:

*“Por tanto, al revocarse la resolución impugnada de la Junta General Ejecutiva, se ordena lo siguiente:*

- Se **deja sin efectos jurídicos** la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista hecha por la Junta General Ejecutiva, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación del pasado ocho de septiembre.

- Se **dejan sin efectos jurídicos** todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.

- La Junta General Ejecutiva deberá emitir una nueva declaratoria en relación con el registro del Partido Humanista, limitándose a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

- Tanto la declaratoria como el Proyecto de Resolución que elabore la Junta General Ejecutiva se pondrán a consideración del Consejo General.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la resolución que en Derecho corresponda en

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

*relación con el registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional, para lo cual deberá considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53, de la Constitución General de la República, en el sentido de:*

*o El Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

*o La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.*

*o La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.*

*o La demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados. La distribución de los Distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.*

*- Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.*

*- En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido Humanista.*

*- Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales al cumplimiento de la presente ejecutoria.*

*- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia.”*

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

3. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse dejando a salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En la especie no existe contradicción de normas, afectación a los derechos de las personas o ambigüedad en la normatividad electoral, pues esta autoridad garantizó en todo momento el derecho de asociación que es reconocido por la Constitución y los tratados internacionales.

4. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad de los procesos electorales señalando que se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de asociación, en el caso que nos ocupa estos plazos han fenecido y se ha decretado la votación válida total emitida.

5. En consecuencia al considerando anterior y tomando en cuenta que el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de la Constitución.

6. Que el artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concatena con lo dispuesto en el considerando anterior, pues menciona que cada una de las cámaras podrá expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes. En ambos dispositivos constitucionales, el Legislador distingue entre una elección ordinaria y una extraordinaria.

7. Que de acuerdo con la Declaratoria relativa al registro del Partido Humanista, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, aprobada por la Junta General Ejecutiva de este Instituto el día veintisiete de octubre de dos mil quince, el Partido Humanista se ubica en el supuesto

## **SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS**

establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

**8.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”.

**9.** Que el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, “no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (...)”.

**10.** Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que este Consejo General, al emitir la resolución respecto del registro del Partido Humanista, deberá considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53 de la Constitución General de la República, en el sentido de:

*o “El Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

*o La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.*

*o La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.*

*o La demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados. La distribución de los Distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación*



*de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.”*

A ese respecto, el contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que le será cancelado el registro al Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión; sin embargo, dicho artículo no establece a qué elección se refiere, si se trata de la elección inmediata anterior, si se trata de una elección ordinaria o extraordinaria, si se refiere a la renovación del Congreso en su totalidad o a la elección para renovar cada una de las cámaras, por tanto, la disposición constitucional en comento no puede ser aplicada en forma aislada y, en consecuencia, debe acudir a su interpretación sistemática y funcional.

Para ello, en primera instancia debe tenerse presente la intención del legislador al incrementar el porcentaje para la conservación del registro como Partido Político Nacional; en este sentido, en el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral”, en el punto que interesa se estableció:

***“A. Aumento del umbral para mantener el registro como Partido Político.***

*En los procesos de transición, los partidos políticos son principalísimos actores de la vida democrática. Su finalidad primordial es el establecimiento de procedimientos democráticos imparciales, pues más que competir por el poder están construyendo las bases del nuevo Estado. En cierta forma, dejan de ser singularidades en búsqueda de un beneficio político directo e inmediato, para transformarse en formadores del Estado democrático de derecho. Por tal motivo, en la transición, su tarea es única y fundamental, muy diferente a la que se desarrolla dentro de las condiciones ordinarias de la competencia política en una democracia.*

## SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS

(...)

*¿Qué es lo que hemos podido apreciar en México con umbrales de representación tan bajos? Primero, un enorme descontento social por los costos de la democracia, pues el umbral tan bajo incentiva la creación de partidos políticos sin suficiente representación popular.*

*Si bien es cierto que un umbral tan bajo como el vigente en México puede tener la ventaja de ampliar la pluralidad en la arena electoral, también es cierto que resulta incapaz de depurar al sistema político de partidos sin un respaldo popular más amplio produciéndose una fragmentación excesiva del sistema de partidos que induce a una mayor ineficiencia en el conjunto del sistema político.*

*Del año 2000 a la fecha, dieciséis partidos políticos han participado en elecciones federales, de los cuales, siete han conservado su registro. Como se ve, el umbral de 2% ha sido útil para impedir la obtención o la conservación del registro a partidos que carecen de suficiente representatividad. Aun así, el actual porcentaje ha permitido la permanencia de formaciones políticas con escasa contribución en términos de su representatividad.*

*Finalmente, elevar el porcentaje de votos mínimo necesario previene la existencia de partidos políticos sumamente pequeños que fragmenten en extremo la representación. Una fragmentación extrema diluye la responsabilidad de actitudes no cooperativas en el Congreso. Es decir, un sistema de pocos partidos políticos permite al ciudadano distinguir con claridad las acciones y estrategias de su acción política y parlamentaria. Lo anterior resulta casi imposible en sistemas con una fragmentación extrema, donde los partidos más pequeños pueden asumir comportamientos no cooperativos, sin necesidad de enfrentar los costos de dicha actitud. Así, un sistema de partidos mayormente representativos, constituye una base importante para el surgimiento de conductas políticas responsables.”*

Ahora bien, fue el mismo legislador quien al regular el sistema de partidos políticos dispuso en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos como causa de pérdida de registro de un partido político “no obtener en **la elección ordinaria inmediata anterior**, por lo menos el tres

por ciento de la votación válida emitida **en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, tratándose de Partidos Políticos Nacionales.

De lo anterior, se colige que el legislador, al regular el contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especificó los elementos necesarios a considerar por la autoridad administrativa para declarar la pérdida de registro, siendo éstos:

- a) Que se trate de una elección ordinaria;
- b) Que sea la elección inmediata anterior;
- c) Que se trate de la elección para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la elección inmediata anterior a la resolución sobre la pérdida de registro del Partido Humanista, es la elección ordinaria para diputados al Congreso de la Unión, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

Siguiendo con la interpretación sistemática de dicha disposición constitucional, es necesario tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

***“Artículo 23.***

***1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del Proceso Electoral.***

***2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.***

***3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele***

## **SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS**

*asignado los diputados que le hubieren correspondido.*

*4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.*

### **Artículo 24.**

*1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos Nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.*

*2. El Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.*

*3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.”*

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las etapas del Proceso Electoral ordinario, son: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección. Sobre ésta última etapa, se señala que inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones anotadas, así como de lo dispuesto en el artículo

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

48, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que:

a) Una elección ordinaria de diputados federales concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los consejos del Instituto o, en su caso, las resoluciones que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

b) El proyecto de Dictamen de pérdida de registro del partido político que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, debe ser presentado a consideración del Consejo General de este Instituto a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el Proceso Electoral;

c) En caso de declararse nula alguna elección, la convocatoria para la elección extraordinaria correspondiente deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del Proceso Electoral ordinario.

Como se señaló en el antecedente IV de la presente Resolución, con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección de diputados federales realizada el siete de junio de dos mil quince; en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil quince, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG804/2015, efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUPREC-573/2015 y acumulados, en el cual confirmó el Acuerdo INE/CG804/2015, con lo que concluyó el Proceso Electoral Federal ordinario.

En ese sentido, el proyecto de Dictamen de pérdida de registro del partido político que se hubiere ubicado en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), debía ser presentado a consideración del Consejo General a más tardar el treinta de septiembre de dos mil quince y la convocatoria para la elección extraordinaria debía ser emitida a más tardar el día 13 de octubre del mismo año.

De lo anterior, aunado a que a los partidos políticos sin registro les es permitido participar en la elección extraordinaria siempre que hubiesen postulado candidatos en la elección ordinaria, se tiene que la pérdida de registro de un Partido

## **SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS**

Político Nacional es un acto necesariamente anterior a la emisión de la convocatoria para una elección extraordinaria. Una interpretación en sentido contrario implicaría que el supuesto establecido en el artículo 24, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, nunca se actualizaría.

En el mismo orden de ideas, si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados se integra por representantes de la nación electos en su totalidad cada tres años, de los cuales 300 diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 200 electos por el principio de representación proporcional, y que la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales será la que resulta de dividir la población total del país entre los Distritos señalados, también lo es que en las elecciones celebradas el día siete de junio de dos mil quince, los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y coaliciones, participaron para la elección de la integración total de la Cámara de Diputados, esto es por los 500 diputados que la conforman, que las elecciones fueron calificadas por la autoridad administrativa en su momento y posteriormente por la autoridad jurisdiccional, motivo por el cual, el Proceso Electoral ordinario ha concluido.

Así, la elección extraordinaria a celebrarse el próximo seis de diciembre de dos mil quince tiene como único fin lograr la integración completa de dicho cuerpo legislativo. No obstante, de lo anterior no puede inferirse que la votación que un partido político, con registro o sin él, obtenga en una elección extraordinaria deba ser sumada para todos los efectos a los resultados de la elección ordinaria, ya que lo anterior operaría en contravención del principio de definitividad de las etapas electorales, al principio de certeza que debe regir a la función electoral, así como a la intención del legislador.

Uno de los temas por los cuales la pérdida de registro tiene que hacerse con la votación emitida en una elección ordinaria y no esperar al resultado de la elecciones extraordinaria es la debida integración de la Cámara de Diputados.

Dicho de otro modo, el esquema normativo previsto por el legislador respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se debe hacer únicamente con la votación recibida el día de la Jornada Electoral en el procedimiento electoral ordinario y para que ello suceda se requiere que desde ese momento se determine quién de los partidos políticos no alcanzó el tres por ciento de la

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

votación válida emitida (que también es una de las causas para la pérdida de registro), ya que de esperar a los resultados derivados de la elección extraordinaria, se estaría dejando de observar el plazo previsto en la propia norma, que es acorde con la temporalidad para contar con la integración del órgano legislativo correspondiente.

Así, considerar que se tiene que esperar al resultado de la elección extraordinaria correspondiente para determinar la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida se haría nugatorio varios preceptos constitucionales y legales, por ejemplo, se dejaría de asignar de integrar el congreso de la Unión, cuando constitucionalmente está previsto que éste inicie su primer periodo de sesiones el primero de septiembre de este año.

**11.** Que con fecha veintiocho de octubre del presente año se notificó al Partido Humanista la declaratoria referida en el considerando 3 de la presente Resolución, dándosele vista para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Por lo que el día dos de noviembre del presente año, el Partido Humanista desahogó la vista que le fue otorgada argumentando básicamente lo siguiente:

a) El Partido Humanista aduce que toda vez que se encuentra pendiente la realización de la elección del Distrito 01 de Aguascalientes, no es el momento procesal oportuno para que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro.

b) El Proyecto de Resolución que la Junta General Ejecutiva sometiera al Consejo General, podría ser violatorio del debido proceso legal en razón de lo siguiente:

b.1) De contener argumentos, razones o circunstancias distintas al Acuerdo INE/JGE140/2015, les dejaría en estado de indefensión, actualizándose una posible violación a la garantía de audiencia de ese Partido, al no cumplirse dos de sus requisitos: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, y la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas ya que no se le dará vista para conocer el Proyecto de Resolución que será sometido a la consideración del Consejo General y pronunciarse al respecto, sin que pueda colmarse con la intervención del Partido Humanista en la sesión respectiva.

b.2) El Acuerdo INE/JGE140/2015 incumple los extremos de la ejecutoria del Tribunal Electoral porque no está tomando en consideración los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53 de la Constitución General de la República.

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

b.3) No se cumple con el principio de legalidad, pues el Instituto Nacional Electoral no previó algún procedimiento especial para la pérdida de registro, tal y como lo hizo con el procedimiento de liquidación de un partido político.

c) “(...) contrariamente a lo sostenido por la Junta General Ejecutiva, la Constitución señala que para que un partido político mantenga su registro, debe obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámara del Congreso de la Unión. Es el caso, que en la elección pasada no se renovó el Poder Ejecutivo ni se renovaron en su conjunto las cámaras del Congreso de la Unión. (...) es claro que el momento en el cual se renuevan, tanto al titular del Poder Ejecutivo como a la totalidad de los integrantes de las cámaras de diputados y de senadores, es la elección federal ordinaria, misma que se realiza cada seis años; a diferencia de la elección ordinaria intermedia, que renueva exclusivamente la Cámara de Diputados. (...) la voluntad del Constituyente Permanente es que sea en el proceso que se realiza cada seis años, y no en el intermedio, el momento en el cual se exija a los partidos políticos que obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida, para conservar su registro”.

d) “La Ley reglamentaria riñe abiertamente con la Constitución, porque establece requisitos adicionales y, por lo tanto, con base en el control difuso de constitucionalidad, así como con fundamento en el artículo 133 en relación con el 128 de la Constitución, le solicitamos tanto a la Junta General Ejecutiva como al H. Consejo General del INE, inapliquen el inciso b), párrafo 1, numeral 94 de Ley General de Partidos Políticos, ya que el mismo es contrario a la Constitución.”

e) “(...) la autoridad electoral violó los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, objetividad y equidad en el financiamiento, en virtud de que retuvo indebidamente las prerrogativas de mi representada, ocasionándole un daño que trascendió al resultado final e incidió en los resultados electorales del Partido Humanista.”

f) “El INE ha incurrido en actos ilícitos atípicos mediante acciones abusivas del derecho y la desviación del poder que son contrarias no a una norma jurídica específica, si no a uno o varios principios y dichos actos los ha acompañado con acciones que formalmente aparentan apegarse a la norma, pero sustantivamente son contrarias al sistema legal y a los principios y bienes jurídicos que salvaguarda la misma norma. En la especie nos enfrentamos a conductas del INE que se contradicen con lo dispuesto por el artículo 41 de la



**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

Constitución porque: 1.- Retuvo indebidamente las prerrogativas de mi representada, ocasionándole un daño que trascendió al resultado final e incidió en los resultados electorales del Partido Humanista, 2.- Aprobó y publicó de manera extemporánea la reforma a los Estatutos del Partido Humanista, lo que dejó en condición de ilegalidad respecto de las leyes y normas vigentes que norman el Proceso Electoral Federal 2015 y los 18 procesos locales electorales y de incertidumbre en la realización de sus actos, 3.- Retardó la inscripción en el Libro de Registro de integrantes de órganos directivos de los Partidos Políticos el nombre del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, 4.- Los Organismos Públicos Locales electorales de las entidades no atendieron el principio de certeza y equidad, al no acreditar al Partido Humanista y al retrasar o no otorgar las ministraciones de sus prerrogativas ordinarias.”

Por lo que hace al argumento señalado como inciso a), no le asiste la razón al Partido Humanista toda vez que según lo establecido por el artículo 95, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 94 de dicha Ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral. Es el caso que en la declaratoria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobada el día veintisiete de octubre del presente año, se consideraron los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de los 300 Distritos así como las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las que se encuentra la relativa al Distrito 01 del estado de Aguascalientes, la cual impactó el cómputo total para la determinación de la validez emitida por el Consejo General en su sesión de fecha 23 de agosto del presente año; en ese sentido la integralidad de los resultados, cómputos, declaraciones de validez y sentencias fueron tomados en consideración para el cómputo final, de cuyo resultado se obtiene que el Partido Humanista no alcanza el 3% de la votación válida emitida.

Ahora bien, pretender que la declaratoria que se emita por parte de esta autoridad se efectúe una vez que se haya celebrado la elección extraordinaria en el Distrito 01 del estado de Aguascalientes, resulta incorrecto en virtud de lo expuesto en el considerando anterior. Asimismo, suponiendo sin conceder que al resultado de la elección ordinaria se sumara el resultado de la elección extraordinaria, en nada beneficiaría al Partido Humanista, pues aun cuando obtuviera el cien por

## **SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS**

ciento de los votos, no le alcanzarían para el porcentaje requerido por la ley para la conservación de su registro.

Asimismo, no es dable acoger la pretensión del partido político de esperar los resultados de la elección extraordinaria del Distrito 01 de Aguascalientes para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pueda determinar lo que en derecho corresponda respecto a su registro.

Lo anterior es así, ya que además de que en la sentencia que se acata no precisa mandato alguno en ese sentido, dicha causa de pedir implicaría aceptar que existen efectos diferenciados de la votación de un partido político, lo cual no encuentra asidero en la Constitución, ni en Legislación Electoral.

Considerar que la votación recibida por un partido político en una elección extraordinaria incide en el porcentaje de votos para la conservación del registro, implicaría aceptar que también esos votos, en caso de cumplir con el porcentaje de votación requerido en la norma, pueden tener un impacto en el procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, lo cual no es viable atendiendo al principio de definitividad y firmeza.

Ello es así, ya que el porcentaje de votación para la conservación del registro de un partido político es el 3%, se refiere a la votación válida, es el mismo que el propio artículo 54 de la Constitución Política fija para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de presentación proporcional.

Es un hecho notorio que la Cámara de Diputados desde el 1º de septiembre del año en curso se encuentra integrada y en funcionamiento. De ahí que la votación en una elección extraordinaria de un partido político que no obtuvo el porcentaje de votación necesario para la conservación del registro solamente puede tener incidencia respecto al candidato que está participando en dicha elección.

Es decir, si bien el partido político que no satisface el citado porcentaje cuenta con el derecho a participar en el Proceso Electoral extraordinario, los efectos de dicha participación están acotados solamente al resultado electoral del candidato que postula, pero de ninguna forma le genera como prerrogativa una oportunidad adicional para incrementar la votación requerida para la conservación del registro.

Asumir lo contrario, implicaría aceptar la posibilidad de que un partido político, ante el resultado que obtenga en la elección extraordinaria, también pudiera llegar al supuesto de perder su registro por no alcanzar el 3% de la votación,

## **SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS**

generando con ella falta de certeza de las etapas de una elección, como es la de resultados electorales.

De ahí que sea conforme a derecho que para efectos de la votación requerida por el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, los resultados que deben tomarse en consideración son aquellos que derivan de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral. Es decir, aquellos que derivaron de la Jornada Electoral acontecida el siete de junio de dos mil quince.

La anterior conclusión en modo alguno deja de lado las premisas normativas previstas en los artículos 51, 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la forma en que debe integrarse la Cámara de Diputados, a través de 300 electos por mayoría relativa y 200 por representación proporcional, y a la manera en que debe ser realizada la demarcación territorial para tales efectos.

Sin embargo, la declaración de nulidad de elección y la consecuente celebración de una elección extraordinaria, por las razones apuntadas, solamente tiene repercusión y efectos para la representación del Distrito 01 de Aguascalientes y no para la conservación del registro de un partido político.

Finalmente, esta autoridad no desconoce que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, tampoco obvia que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, si bien la determinación de no considerar los resultados de la elección extraordinaria para la conservación del registro de un partido político, así como la pérdida de registro tiene un impacto en el ejercicio de derechos fundamentales, como es el derecho de asociación en su vertiente de afiliación política, se arriba a la conclusión que ésta en modo alguno vulnera el mandato previsto en el artículo 1 Constitucional.

Ello es así, ya que si bien el derecho de asociación en su vertiente de afiliación en materia política se encuentra previsto en el artículo 35, fracción III de la Constitución, dicho reconocimiento no debe entenderse como absoluto o ilimitado.

## SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS

Al respecto, el propio artículo 1, primer párrafo del citado ordenamiento, establece que *el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que esta Constitución establece.*

Dicha previsión normativa es acorde con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece lo siguiente:

*“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

*2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

*...”*

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la citada Convención establecen:

*“Artículo 29. Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

*a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

*b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

*c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*

*d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del*

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

*Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

*Artículo 30. Alcance de las Restricciones*

*Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, **no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.***"

En ese sentido, la jurisprudencia internacional<sup>3</sup> ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que atiendan a observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

3 Al respecto, consultar al Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 25; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica, S. 02-03-1987, Matthews vs. Gran Bretaña, S. 18-02-1999 y Melnychenko v. Ucrania, S.12-10-2004.

Incluso, en la sentencia del caso Caso Yatama Vs. Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el párrafo 207, que *los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa.*

En el caso del derecho de asociación, la misma Corte Interamericana en la sentencia del caso Escher y Otros vs. Brasil, sostuvo lo siguiente: 173. *La Corte destaca que la Convención Americana reconoce el derecho de asociarse libremente, y al mismo tiempo establece que el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a restricciones previstas por ley, que persigan un fin legítimo y que, en definitiva, resulten necesarias en una sociedad democrática.*

En el caso, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de los partidos políticos no sólo como entidades de interés público, sino como organizaciones de ciudadanos y establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

También en dicho precepto, se establece que aquellos partidos políticos que no obtengan, al menos, el tres por ciento

## **SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS**

del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Dicha previsión constitucional también se encuentra recogida en el artículo 94, primer párrafo inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en los siguientes términos:

### *Artículo 94.*

*1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:*

*...*

*b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y ...;*

*...*

El derecho a formar partidos políticos está sujeto a las reglas que la propia normatividad establece para su participación en el sistema democrático mexicano. En otras palabras, el reconocimiento a formar partidos políticos a través del ejercicio del derecho de asociación de diversos ciudadanos, se encuentra reconocido en nuestra Constitución, pero está configurado a nivel legal.

Por ello, si la intención es ejercer el derecho para formar un partido político con reconocimiento legal, no basta con que su ejercicio se materialice con la afiliación a la organización ciudadana, sino es necesario satisfacer diversos requisitos que la propia normatividad establece para que exista el reconocimiento constitucional y legal a dicha organización como partido político. Por ejemplo, para la constitución de éstos es necesario satisfacer las reglas previstas que la Ley General de Partidos Políticos establece para tal efecto.

Asimismo, la legislación establece diversas obligaciones que los partidos políticos, como organizaciones ciudadanas, deben satisfacer para conservar el registro ante la autoridad administrativa. En el caso en particular, es necesario por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

Nacionales, para no perder su registro ante la autoridad administrativa.

En ese sentido, las conclusiones antes apuntadas en el sentido de no considerar los resultados de una elección extraordinaria para la conservación o no del registro de un partido político, en modo alguno podría considerarse como una restricción ilegal, arbitraria o desproporcionada.

Al contrario, las razones señaladas al inicio del presente considerando, como es el apego a los principios de certeza en la votación que debe tomarse en consideración para el registro de un partido político y el relativo a definitividad respecto a la instalación de los órganos constitucionales como es la Cámara de Diputados, persiguen un fin legítimo y necesario en el sistema democrático mexicano.

De ahí que se estime que la decisión no transgrede el mandato previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al argumento referido como inciso b), no le asiste la razón al Partido Humanista, en virtud de lo siguiente:

1) De conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LVIII/2001<sup>4</sup>, "(...) la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del Proceso Electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la Jornada Electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora."

4 PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Aunado a lo anterior, la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva se hizo del conocimiento del Partido Humanista para dar oportunidad a que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que el partido presentó sus alegatos y ofreció pruebas ante dicha autoridad.

Así también, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 15 del Reglamento de Sesiones del

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

Consejo General de este Instituto, los representantes de los partidos políticos cuentan con la facultad de concurrir y participar en las sesiones del Consejo, y que la convocatoria a la sesión respectiva deberá acompañarse de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse. En consecuencia, el Partido Humanista conoció con oportunidad la declaratoria de la Junta General Ejecutiva, así como el presente Proyecto de Resolución que se sometería a consideración de este Consejo, por lo que queda intocada su garantía de audiencia.

En efecto, se considera que con las actuaciones realizadas por la Junta General Ejecutiva se colmaron los supuestos previstos en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU  
CONTENIDO.**

En el caso se satisfacen los requisitos previstos en la jurisprudencia, por lo siguiente:

**Notificación del inicio del procedimiento.** Dicho elemento se colma con la vista que la propia Junta General Ejecutiva de este Instituto otorgó al partido político, en el cual se expresan las razones y fundamentos legales de declaratoria relativa al registro del Partido Humanista, tal como se demuestra a continuación.

*“PRIMERO.- Se declara que el Partido Humanista se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para diputados federales del siete de junio de dos mil quince.”*

Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y de alegar. También se colman dichos requisitos, puesto que con la declaratoria relativa al registro del Partido Humanista, la Junta General Ejecutiva ordenó dar vista al partido político a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

*“SEGUNDO.- En términos del considerando 10, dese vista con la presente declaratoria al Partido Humanista, a fin de garantizar su derecho de audiencia y que esté en condiciones de alegar lo que a su derecho convenga, en un plazo de tres días hábiles a partir de su legal notificación y, en su oportunidad, elabórese Proyecto de Resolución respecto del registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional, para que, previa aprobación de este órgano colegiado, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto junto con la presente Declaratoria.”*

En ese sentido, el partido político el dos de noviembre del presente año, desahogó la vista antes citada y formuló alegatos respecto a la declaratoria referida. En dicho escrito, además de las argumentaciones que plasma en ejercicio de su derecho, en la página 123 se advierte que también ofreció como pruebas diversas documentales, instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legales y humanas, en los términos siguientes:

*“a) **La Documental Pública**, consistente en copia certificada del documento que acredita al suscrito como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional, expedida por el C. Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, misma con la que se demuestra mi personería para interponer el presente medio de impugnación nombre del Partido Humanista.*

*b) **La Documental Privada**, consiste en copia certificada del oficio **CONAFIPA/14/00051**, de fecha 29 de diciembre de 2014, recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas el 30 de diciembre de 2014; copia certificada que obra en el legajo que el Director del Secretariado, licenciado Jorge E. Lavoignet Vázquez, remitió a mi representada, mediante oficio INE/DS/2702/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015. Con esta prueba se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Segundo, arriba citados.*

*c) **La Documental Privada**, consistente en copia certificada del oficio **CONAFIPA/15/0014**, fechado el 29 de enero de 2015 mismo que fue recibido por el Instituto Nacional Electoral el 30 de enero de 2015; copia certificada que obra en el legajo que el Director del Secretariado, licenciado Jorge E. Lavoignet*

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

Vázquez, remitió a mi representada, mediante oficio INE/DS/2702/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015. Con esta prueba se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Segundo, arriba citados.

**d) La Documental Privada,** consistente copia certificada del oficio número **CONAFIPA 15/0018**, de fecha 6 de febrero de 2015 dirigido al Secretario de la

Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, y recibido por dicho Instituto en la misma fecha; copia certificada que obra en el legajo que el Director del Secretariado, licenciado Jorge E. Lavoignet Vázquez, remitió a mi representada, mediante oficio INE/DS/2702/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015. Con esta prueba se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Segundo, arriba citados.

**e) La Documental Pública,** consiste en copia certificada del oficio **INE/DEPPP/DPPF/0615/2015**, de fecha 9 de febrero de 2015, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, y recibido por la Comisión Nacional de Finanzas y patrimonio del Partido Humanista el 10 de febrero de 2015; copia certificada que obra en el legajo que el Director del Secretariado, licenciado Jorge E. Lavoignet Vázquez, remitió a mi representada, mediante oficio INE/DS/2702/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015. Con esta prueba se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Segundo, arriba citados.

**f) Las Documentales Privadas,** consistentes en relación de pagos pendientes correspondientes a los meses de enero y febrero de 2015, a cargo del Partido Humanista, que obran agregadas como anexos en los oficios oficio **CONAFIPA/15/0014 y CONAFIPA 15/0018**; copias certificadas que obran en el legajo que el Director del Secretariado, licenciado Jorge E. Lavoignet Vázquez, remitió a mi representada, mediante oficio INE/DS/2702/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015. Con estas pruebas se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Segundo, arriba citados.

**g) La Documental Privada**, consistente en copia certificada del oficio **CEN/01/2014** de fecha 15 de diciembre de 2014, expedido por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, con el que se informa al Instituto Nacional Electoral, la remoción del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista; copia certificada que obra en el legajo que el Director del Secretariado, licenciado Jorge E. Lavoignet Vázquez, remitió a mi representada, mediante oficio INE/DS/2702/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015. Con esta prueba se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Tercero, arriba citados.

**h) La Documental Pública**, consistente en copia certificada del oficio **INE/DEPPP/DPPF/0144/2015**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de fecha 12 de enero de 2015 por el que determino que no resultaba procedente la remoción del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista; copia certificada que obra en el legajo que el Director del Secretariado, licenciado Jorge E. Lavoignet Vázquez, remitió a mi representada, mediante oficio INE/DS/2702/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015. Con esta prueba se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Tercero, arriba citados.

**i) La Documental Pública**, consistente en el oficio INE /UTVOPL/4167/2015 de fecha 08 de septiembre de 2015, mismo que obra en poder de esa autoridad, en el que consta:

1. La cantidad que por concepto de financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y de actividades ordinarias permanentes, obtuvieron las directivas locales del Partido Humanista, a través de los Organismos Públicos Locales en todas las entidades federativas.

2. El calendario de ministraciones de las prerrogativas arriba señaladas.

3. La fecha en la cual los Organismos Públicos Locales, tuvieron por acreditado al Partido Humanista y la fecha en la cual tuvieron por acreditados a sus representantes en los consejos generales, en cada uno de los Estados y del Distrito Federal.

Con estas pruebas se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Tercero, arriba citados.

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

*j) La Documental Privada, consistentes en el concentrado en el cual se señalan los plazos y momentos en los cuales los Organismos Públicos Locales entregaron a mí representada las prerrogativas locales. Con esta prueba se acreditan tanto el capítulo de Hechos, así como el Agravio Tercero, arriba citados.*

**LAS PRUEBAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS a) AL j) OBRAN EN ORIGINAL EN PODER DE ESA AUTORIDAD.**

*k) La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en todo lo que beneficie a los intereses que represento.*

*l) La Presuncional Legal y Humana, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada”.*

Por ello, se estima satisfecho el requisito antes señalado relacionado con la garantía de audiencia, puesto que el partido político ofreció pruebas y alegatos con el desahogo de la vista.

**Resolución que dirima las cuestiones debatidas sujeta a impugnación.** Dicho requisito también se satisface, puesto que el Consejo General adopta la resolución que en derecho proceda, a partir del proyecto que la propia Junta General Ejecutiva ha emitido.

Incluso, la determinación que adopte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de impugnación que para tal efecto contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LVIII/2001<sup>5</sup>, “(...) la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del Proceso Electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la Jornada Electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora.”

5 PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

De ahí que se estima que la garantía de audiencia fue salvaguardada por esta autoridad administrativa en favor del Partido Humanista.

2) El acuerdo de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, no constituye una declaratoria de pérdida de registro del Partido que nos ocupa, sino únicamente un documento en el que se señala el supuesto normativo en el que se ubica el instituto político, mismo documento que fue remitido a este Consejo General para someterlo a su consideración. Por otro lado, es erróneo lo que afirma el Partido Humanista en el sentido de que la Junta General Ejecutiva de este Instituto debía tomar en consideración lo establecido en el artículo 41, Base I, 51, 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para emitir su declaratoria; lo anterior es así, toda vez que en el apartado de “Efectos” de la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, es a este Consejo General a quien se le ordena tomar en consideración dichas disposiciones constitucionales al momento de dictar la resolución que corresponda.

3) En el caso que nos ocupa, la causal de pérdida de registro se refiere al hecho de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, hecho que sólo se certifica por la Junta General Ejecutiva conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos de este Instituto, así como las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, a diferencia de los supuestos establecidos en el artículo 95, párrafo 1, incisos d) al g) de la Ley General de Partidos Políticos, no se trata de un procedimiento para sancionar al partido político, sino de la ejecución de la consecuencia del supuesto legal en que se ubicó el Partido Político, motivo por el cual ni el legislador ni este Consejo General establecieron un procedimiento específico. Por otro lado, señala el Partido Humanista que esta autoridad no manifestó el fundamento en el que se basó el plazo que le fue otorgado para desahogar la vista respectiva; al respecto, cabe señalar que el plazo que le fue concedido si bien no se encuentra establecido en la Ley para el caso concreto, constituye un plazo razonable para el fin que se pretende.

## SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS

En relación con el argumento referido como inciso c), tampoco le asiste la razón al Partido Humanista en virtud de que realiza una errónea interpretación del contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 22 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues afirma que sólo puede tenerse como elección ordinaria aquella que se celebra cada seis años, en la que se renueva tanto el poder ejecutivo como el legislativo en su totalidad, precisando que la elección en que sólo se renueva la cámara de diputados es una “elección intermedia”. A ese respecto, del contenido de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente se obtiene que existen dos tipos de elecciones: ordinaria y extraordinaria, sin que se contemple ninguna “elección intermedia”, precisándose en el artículo 22 de dicha Ley la periodicidad con que deben celebrarse las elecciones ordinarias que, en el caso de la elección de diputados federales es cada tres años, por lo que no puede tenerse por válido el argumento del Partido Humanista.

Respecto del argumento señalado como inciso d), lo alegado por el partido político es infundado, ya que de la lectura al texto constitucional invocado en relación con el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, no hay contradicción.

Artículo 41, fracción I, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**”

Artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos:

1. “Son causa de pérdida de registro de un partido político:

***b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;***

En efecto, de la simple lectura del texto constitucional, se desprende que la no obtención de un Partido Político Nacional, del 3 por ciento de la votación válida emitida en “cualquiera” de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, es clara, por lo que el accionar de la autoridad fue realizar un proceso interpretativo literal de la norma, esto es, cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, prescindiendo de otras consideraciones.

Así, el Diccionario de la lengua española, define “cualquiera” como “uno u otro, sea el que sea”, en otras palabras, refiere a la elección para la renovación del Poder Ejecutivo o a la elección para la renovación de las Cámaras del Congreso de la Unión, sin distinguir entre ellas.

De esta forma, al tratarse de la elección de una sola de las Cámaras, como fue el caso, se debe aplicar la literalidad de la norma, puesto que al establecer “cualquiera”, conlleva una aplicación que involucra a los elementos enunciados de forma indistinta.

Aunado a lo anterior, el texto constitucional emplea la conjunción “o”, al mencionar “la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión”, que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, la define como una “conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas”, lo cual reafirma que se trata de una u otra elección o de una u otra cámara, lo cual no distingue en momento alguno, sin determinar que deban ser las 2 Cámaras.

En este sentido, se puede deducir que la pérdida del registro se presentará cuando un Partido Político Nacional no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, ya sea para la renovación del Poder Ejecutivo, para la renovación de la Cámara de Senadores o para la renovación de la Cámara de

## **SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS**

Diputados, independientemente de la periodicidad con que se celebre cada una de ellas.

Lo anterior, se refuerza con lo expuesto por el artículo 51 de la CPEUM, que establece una periodicidad específica para la Cámara de Diputados, al determinar que sus integrantes serán electos en su totalidad cada tres años, mientras que el artículo 56, dispone que la Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años, al igual que el Titular del poder Ejecutivo, conforme al artículo 83 del mismo ordenamiento.

En este sentido, cada que se renueve alguno de estos cargos de elección popular, puede actualizarse el supuesto de pérdida de registro por no alcanzar el umbral establecido en la norma constitucional.

Por su parte, el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer que la no obtención de un Partido Político Nacional, del 3 por ciento de la votación válida emitida en “alguna” de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, alude a que una u otra de estas elecciones ordinarias, pueden colocar a un partido político en dicho supuesto.

Entendiendo como elección ordinaria, lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:*

*a) Diputados federales, cada tres años;*

*b) Senadores, cada seis años, y*

*c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.”*

De la lectura de este numeral, se desprende una congruencia con lo establecido en la norma constitucional, en los artículos 51, 56 y 83, que no hacen diferencia alguna en la periodicidad, ni establece un parámetro para diferenciar una elección de diputados, de senadores o de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, identificándolas por igual como elecciones ordinarias.

Por lo expuesto, se afirma que el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, es acorde al precepto constitucional, y en ningún momento dispone una diferencia o requisitos adicionales para que un partido político se coloque en el supuesto de



**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

pérdida de registro por no obtener el umbral aludido en el propio texto constitucional del artículo 41, Base I, párrafo cuarto.

En lo que respecta al argumento referido como inciso e), no le asiste la razón al Partido Humanista en virtud de que esta autoridad electoral contó con motivos suficientes para no ministrar el financiamiento público correspondiente a los meses de enero y febrero de 2015, toda vez que derivado de los conflictos internos del Partido político en relación con la integración de sus órganos directivos, no existía certeza respecto de la persona facultada para recibir la prerrogativa. De dichos conflictos internos obra constancia en los distintos juicios promovidos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, esta autoridad dio respuesta a todos y cada uno de los escritos presentados por el Partido Humanista.

Por otro lado, el financiamiento público correspondiente a los meses de enero y febrero del año en curso, le fueron entregados al Partido Humanista conjuntamente con el mes de marzo por los conceptos de: actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas. Cabe recordar que las campañas electorales dieron inicio el día cinco de abril de dos mil quince, por lo que el partido político no puede alegar que no contó en tiempo con los recursos para actos de campaña.

Así también el Partido Humanista aduce que la retención del financiamiento público fue determinante para impedirle conseguir sus fines, entre ellos, la conservación de su registro como partido político y justamente cita la jurisprudencia 9/2000, titulada FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. De lo que se desprende que el partido, al considerar que la retención del financiamiento público había sido determinante para impedirle la obtención del número de votos necesario para la conservación de su registro, debió interponer dicho Juicio de Revisión Constitucional, y no pretender que esta autoridad administrativa se pronuncie sobre dicha determinancia.

Finalmente, en cuanto al argumento referido como inciso f), no le asiste la razón al Partido Humanista en virtud de lo siguiente:

1. Respecto a la retención indebida de prerrogativas, ténganse por reproducidos los argumentos vertidos en los párrafos anteriores de este mismo considerando.

## **SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS**

2. Por lo que hace a la modificación estatutaria, el Partido únicamente se limita a señalar que esta autoridad electoral aprobó y publicó de manera extemporánea sus Estatutos, sin especificar los motivos por los cuales esta autoridad resolvió sobre la constitucionalidad y legalidad de las reformas estatutarias hasta el día 19 de noviembre del presente año.

Para establecer los motivos se presenta la siguiente cronología:

- El veinte de septiembre de 2014, el Partido Humanista celebró su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos, en cumplimiento al punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG95/2014 y en ejercicio de su libertad de autoorganización.
- El treinta de septiembre del mismo año, se recibió en la Presidencia de este Consejo General escrito signado por el Lic. Javier Eduardo López Macías, entonces Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, mediante el cual comunicó las modificaciones a los Estatutos.
- En alcance al escrito de referencia, los días trece, dieciséis, veinticuatro, veintiocho de octubre y tres de noviembre de 2014, el Coordinador Ejecutivo Nacional, así como el Representante Propietario ante el Consejo General del partido político que nos ocupa, en el caso del último documento, remitieron a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, documentación adicional a la presentada a fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento estatutario para realizar modificaciones, así como una fe de erratas respecto del proyecto de Estatutos.
- El diecinueve de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó la Resolución INE/CG264/2014 respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del mismo año, situación ésta última que no es atribuible a esta autoridad electoral.

En este sentido, este Consejo General se encontraba impedido para aprobar las modificaciones estatutarias del

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

Partido Humanista por causa imputable al propio partido al no haber presentado la documentación completa que permitiera verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo además de haber agregado una fe de erratas.

Por otro lado, no puede tenerse por válido el argumento vertido por el partido político en el sentido de que sus Estatutos eran inaplicables, puesto que en todo momento contó con Estatutos vigentes que regulaban su vida interna.

Tampoco puede aceptarse lo alegado por el partido respecto a que se encontraba en desventaja frente a los demás partidos al no haberse pronunciado este Consejo General sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias, puesto que fue el propio partido quien llevó al límite el plazo para aprobar dichas modificaciones y fue quien presentó en fechas diversas documentación complementaria que no permitió a esta autoridad electoral pronunciarse con prontitud sobre las modificaciones realizadas. Cabe mencionar que en igual supuesto, se ubicó el partido político Encuentro Social, quien sí obtuvo el 3% de la votación válida emitida, por lo que no puede alegarse que haya sido un elemento determinante para impedirse la conservación de su registro.

3. Respecto al “retardo en la inscripción en el Libro de Registro de integrantes de órganos directivos de los partidos políticos (...)”, el partido político parte de la idea de que los plazos con que cuenta la autoridad para resolver sobre la procedencia del registro de órganos directivos deben contabilizarse en días hábiles, entendiéndose por éstos todos los días al encontrarse en Proceso Electoral; sin embargo, el cambio en la integración de dichos órganos no constituye un acto que forme parte de las etapas del Proceso Electoral por lo que no puede registrarse por lo dispuesto en el artículo 460, párrafo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Por lo que hace a los actos que reclama de los órganos públicos locales electorales, esta autoridad no puede pronunciarse por no ser actos propios.

12. Respecto al escrito presentado el 5 de noviembre del presente año por Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, debe señalarse que si bien es cierto que el mismo fue presentado fuera del plazo previsto para la formulación de alegatos otorgada por la propia Junta General Ejecutiva en el Acuerdo INE/JGE140/2015, también lo es que esta autoridad está obligada a privilegiar la exhaustividad en sus resoluciones.

## **SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS**

Además, dado que éste fue presentado de manera previa a la decisión por parte del Consejo General, se estima que es procedente hacer el análisis del mismo.

En ese sentido, de la revisión integral del documento se advierte que los argumentos expuestos reiteran en lo sustancial el contenido del escrito presentado por el propio Partido Humanista, al desahogar la vista otorgada por la Junta General Ejecutiva en el Acuerdo antes señalado.

De ahí que resulte innecesario hacer algún pronunciamiento sobre los razonamientos que se exponen, máxime que éstos ya fueron objeto de análisis en el apartado anterior.

**13.** Que por lo expuesto, este Consejo General concluye que la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante Acuerdo INE/JGE140/2015, fue dictada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que sirve de base para la emisión de la presente Resolución; asimismo, los argumentos vertidos por el Partido Humanista no son suficientes para contrarrestar lo dispuesto por dicha Junta General Ejecutiva o para otorgarle la razón. En consecuencia, se concluye que el Partido Humanista en efecto se ubica en el supuesto establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que es procedente la declaratoria de pérdida de registro de dicho instituto político.

**14.** Que conforme a lo señalado por el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

**15.** Que según lo establecido en el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, *“la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio”*.

**16.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-592/2015 y sus Acumulados, estableció que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el Interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I, de la Ley de Partidos.

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

En atención a los Antecedentes y Considerandos expresados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V, 51, 52, 53, 56 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23; 24; 30, párrafo 2; 48, párrafo 1, inciso i); 22, 208 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, inciso b); y 96, de la Ley General de Partidos Políticos, y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados; el Consejo General

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

**SEGUNDO.-** A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

**TERCERO.-** Para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Humanista podrá continuar participando en la elección extraordinaria del Distrito 01 de Aguascalientes.

Asimismo, para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo Punto Resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.

**CUARTO.-** El Partido Humanista deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización,

## **SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS**

hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**QUINTO.-** Una vez quede firme el presente Acuerdo y se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y emitir el aviso de liquidación del otrora partido, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.-** Notifíquese al Partido Humanista e inscribese la presente Resolución en el libro correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

**OCTAVO.-** Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.-** Comuníquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

**II. Medios de impugnación.** El once y veintisiete de noviembre de dos mil quince Alberto Marcos Carrillo Armenta y Renata Virginia Camacho Rea, respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede.

Por su parte, el día doce del mismo mes y año, el Partido Humanista, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Coordinador de su

Junta de Gobierno Nacional, presentó dos recursos de apelación para controvertir la misma resolución.

Cabe precisar que los juicios ciudadanos fueron presentados directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y los recursos de apelación en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto.

**III. Recepción en Sala Superior.** El veinte de noviembre de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios INE/SCG/2530/2015 e INE/SCG/2531/2015, mediante los cuales, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes INE-ATG/685/2015 e INE-ATG/689/2015, respectivamente, integrados con los escritos de los recursos de apelación mencionados en el resultando segundo (II) que antecede, así como sus anexos, además de los informes circunstanciados y demás documentación relacionada con cada uno de los medios de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveídos de once y veinte de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-4387/2015**, **SUP-RAP-771/2015** y **SUP-RAP-775/2015** con motivo de los medios de impugnación promovidos por Alberto Marcos Carrillo Armenta y el Partido Humanista, respetivamente.

Por acuerdo del inmediato día veintiocho, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano colegiado,

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

determinó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4416/2015** con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Renata Virginia Camacho Rea.

Asimismo, en cada caso, se ordenó turnar los expedientes a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por autos de diecisiete, veintitrés y treinta de noviembre de dos mil quince, respectivamente, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes de los medios de impugnación identificados con la clave de expediente **SUP-JDC-4387/2015**, **SUP-RAP-771/2015**, **SUP-RAP-775/2015** y **SUP-JDC-4416/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VI. Admisión de las demandas.** En proveídos de veintitrés y treinta de noviembre, así como tres de diciembre de dos mil quince, respectivamente, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los juicios y recursos precisados en el preámbulo de esta sentencia, el Magistrado Instructor acordó admitir las demandas respectivas.

**VII. Cierre de instrucción.** Por sendos acuerdos de nueve de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los recursos y juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedaron en estado de resolución,



motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos c) y g), y 189, fracción I, inciso c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos recursos de apelación promovidos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, además de que los ciudadanos actores aducen violación a su derecho político-electoral de afiliación.

**SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable del recurso de apelación SUP-RAP-771/2015.** Esta Sala Superior advierte que en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-771/2015, se controvierten actos atribuidos tanto a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

No obstante lo anterior, toda vez que el recurrente controvierte, de manera destacada, la resolución relativa a la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista como partido político nacional, se debe tener como acto impugnado la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se aprobó el dictamen emitido por la citada Junta General Ejecutiva, en ese sentido.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el proemio de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De los escritos de demanda se advierte que los actores controvierten el mismo acto, esto es, la resolución identificada con la clave INE/CG937/2015, de seis de noviembre de dos mil quince, relativa al *“....REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS”*.

**2. Autoridad responsable.** Los promoventes, en cada uno de sus escritos de demanda de los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

En ese contexto, es evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por tanto, es inconcuso que hay conexidad en la causa; por lo que a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave de expediente SUP-JDC-4387/2015 y SUP-JDC-4416/2015, así como el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-775/2015 al diverso recurso identificado con la clave de expediente SUP-RAP-771/2015, por ser éste el primero que promovió el Partido Humanista.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**CUARTO. Método de estudio.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los promoventes serán analizados en conjunto, sin que esto les genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

foja ciento veinticinco, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean

Así, de la lectura integral de los recursos de demandas presentadas, se advierte que los actores aducen que la autoridad responsable hizo una indebida interpretación de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución federal.

Asimismo se advierte que su pretensión esencialmente consiste en que se revoque el acuerdo controvertido a fin de que se computen los votos que pudiera obtener en el procedimiento electoral extraordinario en el distrito electoral federal uno (1) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María.

Por tanto, se analizará el concepto de agravio en el que aduce la indebida interpretación del citado precepto constitucional y posteriormente se analizarán los restantes conceptos de agravio.

**QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.** Conforme a lo expresado anteriormente, a continuación se hace el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por los actores.

**I. Interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución federal e inaplicación del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos**

En los medios de impugnación, se aduce que al interpretar el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución federal, la autoridad responsable indebidamente lo hace a partir de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido considera que la interpretación correcta del citado precepto constitucional, tomando en cuenta que tiene como principio y valor fundamental el fortalecimiento del sistema de partidos políticos y su permanencia, es en el sentido de que para establecer el umbral mínimo para conservar el registro como partido político se debe considerar la elección ordinaria federal, la cual, desde su perspectiva, es aquella en la que se renueva tanto a los integrantes del Congreso de la Unión, como al depositario del Poder Ejecutivo.

Lo anterior, debido a que, a su juicio, el precepto constitucional establece que perderán su registro el partido político que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) de la

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, lo cual necesariamente ocurre cada seis años.

En este orden de ideas, consideran que el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos es contrario a la Constitución, por lo que solicitan su inaplicación.

Previo al análisis de los anteriores conceptos de agravio es necesario hacer las siguientes consideraciones.

**I. Sistema jurídico-político mexicano**

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de la misma Ley Suprema de la Federación prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Asimismo, el artículo 49 de la Carta Magna dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

### **1. Poder Legislativo**

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II, del Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo federal se deposita en el Congreso de la Unión, el cual se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

El Poder Legislativo tiene como función primordial la expedición de leyes, es decir, elabora y decreta normas jurídicas de carácter general, impersonal, abstractas y permanentes, las cuales rigen las relaciones entre los diversos sujetos de Derecho del Estado Mexicano, ya sean del Derecho Público, Social o Privado.

Así, la conformación del sistema normativo ordinario mexicano, nacional y federal, recae exclusivamente en este Poder Legislativo.

#### **1.1 De la Cámara de Diputados**

De conformidad con lo previsto en los artículos 51 a 54, de la Ley de Leyes, se concluye que:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integra con trescientos diputados electos según el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales

## **SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS**

uninominales, mas doscientos diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio nacional se divide en trescientos distritos electorales uninominales, atendiendo a un criterio poblacional igualitario; en tanto que la elección de diputados por el principio de representación proporcional se hace mediante el sistema de listas regionales, una por cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en que se divide la población y el territorio nacional, a partir de la geografía electoral, constituida con trescientos distritos electorales uninominales.

La renovación del total de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se lleva a cabo cada tres años.

### **1.2 De la Cámara de Senadores**

Acorde a lo previsto en los artículos 56 a 59 de la Constitución federal, se puede afirmar que:

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se integra con ciento veintiocho senadores.

La renovación de los integrantes de la Cámara de Senadores es mediante el voto de los ciudadanos, en



procedimientos electorales ordinarios que se llevan a cabo cada seis años.

De los ciento veintiocho senadores, sesenta y cuatro, dos por cada entidad federativa, son electos mediante el principio de mayoría relativa.

Treinta y dos senadores son asignados, conforme a la votación obtenida en cada una de las entidades federativas, a la primera minoría, es decir, se asigna a la fórmula postulada por el partido político que, por sí mismo, obtiene el segundo lugar de la votación emitida en la entidad federativa, para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, treinta y dos senadores son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, es decir, una circunscripción que comprende todo el territorio y toda la población del país.

## **2. Poder Ejecutivo**

Acorde a lo previsto en el artículo 80 de la Carta Magna, el Supremo Poder Ejecutivo se deposita un solo individuo, a quien se denomina "*Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*".

Tomando en consideración las facultades previstas en el Título III, Capítulo Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos, el Poder Ejecutivo tiene como objetivo principal

## **SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS**

el ejercicio de la administración pública federal, la cual se clasifica en centralizada y paraestatal o descentralizada.

Asimismo, el depositario del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, tiene la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo, en la esfera administrativa, lo necesario para su exacta observancia.

Respecto de la elección del Presidente de la República se debe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 81 constitucional, ésta se hace mediante el sufragio directo y personal de los ciudadanos de la República.

En el artículo 83 de la Constitución, se prevé que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dura en su encargo seis años, motivo por el cual, para sustituir al ciudadano que asume esta responsabilidad, se debe celebrar la elección correspondiente en un periodo similar.

### **3. Poder Judicial**

En términos de lo previsto en el artículo 94 de la Carta Magna, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Acorde lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial Federal es el encargado, entre otros aspectos,

de resolver todos aquellos asuntos y conflictos que surjan con motivo de la aplicación de las leyes, así como velar por la cumplimiento permanente de los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos de todas las autoridades: administrativas, legislativas y jurisdiccionales.

Respecto de la determinación de las personas que integran y cumplen las funciones atribuidas al Poder Judicial, se debe destacar que es mediante la designación que se haga por vía administrativa o nombramiento, fundamentalmente por el Consejo de la Judicatura Federal, el cual debe respetar las reglas de la carrera judicial.

Los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son electos, de una terna propuesta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la votación calificada de los integrantes de la Cámara de Senadores.

Finalmente los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son electos por el voto calificado de los senadores que integran la Cámara correspondiente del Congreso de la Unión, a partir de una terna propuesta por el Presidente de la República, por cada cargo a ocupar.

## **II. Principios y fundamentos del sistema de representación popular mexicano**

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados, para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos políticos que, simultáneamente, son derechos humanos, así como de los postulados del Estado de Derecho Democrático.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como es la división de poderes; la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permiten a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de los mismos ciudadanos.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder a las elecciones;
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben tener, de manera equitativa, elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, así como de campaña y otras actividades específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos, para los partidos políticos, sobre los de origen privado;
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad;
- La presunción de constitucionalidad y legalidad, por ende, la presunción de validez de los actos y resoluciones electorales;
- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral;
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral;
- La equidad en la competencia entre los partidos políticos y con los candidatos independientes,
- El principio de reserva de ley en materia de nulidad de las elecciones, conforme al cual sólo en la Constitución federal y en la legislación ordinaria se pueden establecer causales de nulidad.

## **SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS**

Los anteriores principios, haya o no norma jurídica expresa al respecto, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la elección respectiva sea considerada constitucional y legalmente válida.

### **III. Los derechos políticos en el ámbito interamericano**

Sobre el particular, es pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; **la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto** como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que "*el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental*

*que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".*

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, "*propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político*" además de que "*la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte*".

Asimismo, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención en cita no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "*oportunidades*", lo cual "*implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos*", por lo que "*es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación*".

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos no impone un sistema electoral determinado y tampoco una modalidad específica o única para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino que sólo establece lineamientos generales que determinan el contenido mínimo de tales derechos y sus garantías, el citado artículo 23 convencional impone a los Estados parte ciertos deberes en particular, como el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo *“consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos”* del Estado. Al respecto se debe precisar que el sistema electoral que los Estados parte han de establecer, de acuerdo a la Convención Americana, ***“debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”***.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar su vigencia y eficaz ejercicio resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *“en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos”*.

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;



- b) Votar y ser elegidos **en elecciones periódicas**, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se **deben celebrar periódicamente**, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *“sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”*.

Igualmente se debe destacar que los derechos políticos y también otros previstos en la Convención citada, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *“no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”*.

**IV. Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad**

**1. Principios de libertad y autenticidad**

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima en el voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad, que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la

posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados de Derecho Democrático, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas, con sus modalidades e influencias de otros pensamientos coincidentes, en su esencia, prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

En cuanto al concepto de autenticidad de las elecciones se debe señalar que abarca también aspectos de procedimiento, como es sin duda alguna **la periodicidad** misma; sin olvidar que el sufragio debe ser igual, universal, secreto, personal y directo, además de que la impartición de justicia electoral debe ser pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia esta autenticidad a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, con cada uno de los votos depositados por los ciudadanos, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de candidatos independientes y de múltiples partidos políticos, nacionales y locales, que significan diversas opciones

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

políticas, fortalecida por la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

Asimismo, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones ilícitas de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, ya sea de partido o independientes, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, es conforme a Derecho concluir que los principios de autenticidad de las elecciones, en la que destaca su periodicidad, y de elecciones libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

## **2. Principio de certeza**

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, además de prever las características y circunstancias fundamentales del derecho de votar y ser votado, sin omitir los mecanismos o medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado de Derecho Democrático.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones

que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

### **3. Principio de periodicidad de las elecciones**

El aludido principio implica que las elecciones se lleven a cabo en un tiempo específico, a fin de renovar a los depositarios del poder público.

Ese lapso, necesariamente debe ser congruente con el periodo por el cual es electo un ciudadano, para integrar un órgano del poder público, de esta forma la periodicidad de las elecciones constituye una característica de un Estado de Derecho Democrático.

Lo anterior es así, dado que al ser garantizada la periodicidad de las elecciones, permite que los ciudadanos que reúnan los requisitos para ser postulados a un cargo de elección popular, tengan la posibilidad de integrar los órganos del poder público y evitar que sea un grupo el que ostente el poder público de manera permanente.

### **V. Régimen jurídico aplicable al caso**

Precisados los principios que rigen en la materia electoral y en especial para los procedimientos electorales, es menester tener en consideración la normativa constitucional y legal vigente, al momento de llevar a cabo la elección respectiva, así

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

como de la emisión del acto controvertido, la cual es al tenor siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

**Artículo 49.-** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

**Artículo 50.-** El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

**Artículo 51.-** La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.



**Artículo 52.-** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

**Artículo 53.-** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

**Artículo 54.-** La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el

## **SUP-RAP-771/2015 Y ACUMULADOS**

orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

**Artículo 56.-** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

**Artículo 80.-** Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará «Presidente de los Estados Unidos Mexicanos».

**Artículo 81.-** La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

**Artículo 83.-** El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 15.**

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

**Artículo 94.**

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

**b)** No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

Así, de las normas trasuntas se constata lo siguiente:

- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo Federal se lleva a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales han sido explicadas en los apartados que anteceden.

- Los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular por conducto de los partidos políticos o bien mediante su postulación, de manera independiente, como candidatos.

- El partido político nacional que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado su registro.

- Por votación válida emitida se entiende la que resulte de deducir, de la suma de todos los votos depositados en las

urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

#### **VI. Fundamento y motivos de esta Sala Superior**

Los actores consideran que la interpretación correcta del artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución federal, tomando en cuenta que tiene como principio y valor fundamental el fortalecimiento del sistema de partidos políticos y su permanencia, es en el sentido de que para establecer el umbral mínimo para conservar el registro como partido político se debe considerar la elección ordinaria federal, la cual, desde su perspectiva, es aquella en la que se renueva tanto a los integrantes del Congreso de la Unión, como al depositario del Poder Ejecutivo.

Lo anterior, debido a que, a su juicio, el precepto constitucional establece que perderán su registro el partido político que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, lo cual necesariamente ocurre cada seis años.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio.

Como se razonó en párrafos precedentes, una de las piedras angulares del sistema representativo mexicano es el principio de periodicidad, el cual tiene como primordial finalidad

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

evitar el anquilosamiento o perpetración de determinados ciudadanos en el ejercicio del poder público.

Además, acorde con este principio, se garantiza que la voluntad popular se vea materializada u objetivada en los órganos de elección popular, responda adecuadamente al devenir y a la realidad político-social del pueblo mexicano.

Cabe precisar que no existe, en la Teoría Constitucional, alguna fórmula o parámetro que se considere universalmente válido, sino que ello depende de la libertad de configuración o ingeniería constitucional de cada Estado.

Así, el legislador mexicano concluyó que la renovación de quienes han de personificar a los órganos de poder público se realicen de manera periódica.

En este sentido, en el sistema electoral mexicano, la periodicidad de las elecciones se da en función de los integrantes de los órganos que se pretende renovar.

Así, tratándose de la elección por la cual se renueva a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se lleva a cabo cada tres años.

Por cuanto hace a la elección para la renovación de los integrantes de la Cámara de Senadores, así como la elección del depositario del Poder Ejecutivo Federal, se realiza cada seis años.

En consecuencia, cada seis años se lleva a cabo un procedimiento electoral federal, en una ocasión, únicamente

para elegir a los integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y al Presidente de la República y entre una y otra elección, también llamada “intermedia”, cada tres años, sólo para elegir a los ciudadanos que han de integrar la Cámara de Diputados.

En este orden de ideas, tomando en consideración el mencionado principio de periodicidad, es posible concluir que las elecciones ordinarias son aquellas que se celebran de acuerdo a la periodicidad establecida en la propia Constitución federal y en la legislación ordinaria, para la renovación ordinaria de los integrantes de los órganos de poder público, que son electos por el voto de los ciudadanos.

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior, las elecciones ordinarias son aquellas que, conforme a la normativa constitucional y legal aplicables, se llevan a cabo en forma regular y periódica, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la disposición constitucional debe ser interpretada en el sentido de que el instituto político que no obtenga el 3% (tres por ciento) en cualquiera de las elecciones, ya sea en la que se renueve a los integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y al Presidente de la República o la que se lleva a cabo cada tres años en la que son electos sólo los ciudadanos que han de integrar la Cámara de Diputados, perderá su registro como partido político nacional.

En este sentido, la votación válida emitida que se debe considerar para efecto de determinar si el partido político obtuvo

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

o no el porcentaje para mantener su registro, o en su caso, hacer la declaratoria correspondiente de pérdida de registro, es en función de la elección que se lleve a cabo, y en la que necesariamente debe participar el instituto político, lo cual constituye el momento determinante para efecto de que la autoridad administrativa electoral emita la declaratoria correspondiente, ya sea que se elija al depositario del Poder Ejecutivo como a los integrantes de ambas Cámara del Poder Legislativo, o bien, que sólo se elijan a los integrantes de la Cámara de Diputados.

En este orden de ideas, en el caso que se analiza, el porcentaje de la votación válida emitida para que el Partido Humanista conserve o pierda su registro como instituto político nacional, lo constituye el resultado de la elección federal de diputados por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en el año dos mil quince, y en particular el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por ese instituto político.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a los actores, en el sentido de que la elección ordinaria es aquella que se lleva a cabo cada seis años para renovar al depositario del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Respecto de los restantes conceptos de agravio, a juicio de esta Sala Superior son **inoperantes**.

La calificativa de los conceptos de agravio deviene de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo ahora controvertido consideró que el Partido



**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

Humanista no podría alcanzar su pretensión de conservar el registro, aún en el supuesto de que obtuviera el total de votos de los ciudadanos inscritos en el distrito electoral federal uno (1) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María.

Tal consideración a juicio de esta Sala Superior no es controvertida frontalmente por los actores, y es suficiente para confirmar la pérdida de registro del Partido Humanista como partido político nacional.

En efecto, la pretensión del Partido Humanista es esencialmente que se revoque el acuerdo controvertido a fin de que se computen los votos que pudiera obtener en el procedimiento electoral extraordinario en el distrito electoral federal uno (1) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María.

Sin embargo, ello no es jurídicamente viable, dado que como expresó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aún el supuesto de que concurrieran a sufragar el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de ese distrito y votaran a favor del mencionado instituto político, no podría conservar su registro.

A efecto de hacer evidente lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente tomar la votación total emitida en los doscientos noventa y nueve distritos cuya validez se reconoció, la cual es la siguiente:

**MAYORÍA RELATIVA**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,291,728	21.0044

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,539,118	29.2306
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,293,411	10.8760
PARTIDO DEL TRABAJO	1,124,818	2.8494
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,736,730	6.9326
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,412,817	6.1121
NUEVA ALIANZA	1,462,983	3.7060
MORENA	3,303,252	8.3677
<b>PARTIDO HUMANISTA</b>	<b>846,885</b>	<b>2.1453</b>
ENCUENTRO SOCIAL	1,309,570	3.3174
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1 <sup>1</sup>	221,240	0.5604
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2 <sup>2</sup>	3,789	0.0096
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	51,531	0.1305
VOTOS NULOS	1,878,249	4.7579
<b>TOTAL</b>	<b>39,476,121</b>	<b>100%</b>

<sup>1</sup> Candidato Independiente 1, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que contendieron como únicos o fueron registrados en primer lugar.

<sup>2</sup> Candidato Independiente 2, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que fueron registrados en segundo lugar en los distritos Veracruz 10 y 11.

Ahora bien, la votación válida emitida, que resultó al deducir de la votación

total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados fue la siguiente:

<b>MAYORÍA RELATIVA</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,291,728	22.0840
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,539,118	30.7330
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,293,411	11.4350
PARTIDO DEL TRABAJO	1,124,818	2.9958
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,736,730	7.2889
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,412,817	6.4262
NUEVA ALIANZA	1,462,983	3.8965
MORENA	3,303,252	8.7978
<b>PARTIDO HUMANISTA</b>	<b>846,885</b>	<b>2.2556</b>
ENCUENTRO SOCIAL	1,309,570	3.4879
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	221,240	0.5892
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	3,789	0.0101
<b>TOTAL</b>	<b>37,546,341</b>	<b>100%</b>

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

En este orden de ideas, se debe tener en consideración que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito electoral federal uno (1) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, es de 275 265, (doscientos setenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco).

Ahora bien, esta Sala Superior considera necesario hacer un ejercicio aritmético, basado en el supuesto de que aún si el total de ciudadanos inscritos en el mencionado distrito electoral federal emitiera su voto a favor del Partido Humanista, la votación de ese instituto político sería de 1'122,150 (un millón ciento veintidós mil ciento cincuenta) votos; en tanto que la votación válida emitida sería de 37'821,606 (treinta y siete millones ochocientos veintiún mil seiscientos seis), lo cual representaría el cien por ciento.

Por tanto, el porcentaje de votación que obtendría el Partido Humanista sería de 2.96 por ciento (dos punto noventa y seis por ciento).

Para mayor claridad se inserta un cuadro en el cual se representa gráficamente el supuesto explicado con antelación.

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>VOTACIÓN DISTRITO 1</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Partido Acción Nacional	8,291,728	0	8,291,728	21.9232573
Partido Revolucionario Institucional	11,539,118	0	11,539,118	30.50932845
Partido de la Revolución Democrática	4,293,411	0	4,293,411	11.35174165
Partido del Trabajo	1,124,818	0	1,124,818	2.974009089
Partido Verde Ecologista de México	2,736,730	0	2,736,730	7.235890512
Movimiento Ciudadano	2,412,817	0	2,412,817	6.379467334

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>VOTACIÓN DISTRITO 1</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Nueva Alianza	1,462,983	0	1,462,983	3.868114432
Morena	3,303,252	0	3,303,252	8.733769793
Partido Humanista	846,885	275,265	1,122,150	2.96695492
Encuentro Social	1,309,570	0	1,309,570	3.462491783
Candidatos independiente 1	221,240	0	221,240	0.584956651
Candidatos independiente 2	3,789	0	3,789	0.010018083
Total	37,546,341	275,265	37,821,606	100

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, son inoperantes los conceptos de agravio dado que, como se razonó el Partido Humanista no podría alcanzar su pretensión de conservar su registro como instituto político nacional, dado que aun si el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito electoral federal uno (1) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María emitieran su voto a favor de ese partido político no podría obtener el tres por ciento de la votación válida emitida necesario para conservar su registro.

En este sentido esta Sala Superior ha considerado que la posibilidad de obtener el resarcimiento del agravio causado es uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral.

Así, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión debe declarar tal circunstancia, la cual, dependiendo de la materia de impugnación, traerá como consecuencia o la improcedencia del medio de impugnación o la inoperancia de los conceptos de agravio, debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa

resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por ende, se considera aplicable *mutatis mutandi* el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **13/2004**, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y seis a cuatrocientas cuarenta y siete, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*" de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA",

A pesar de lo expuesto, en este caso, la consecuencia es la declaración de inoperancia de los conceptos de agravio, dado que como se razonó los apelantes no podrían alcanzar su pretensión.

Lo anterior es así, debido a que los actores adujeron como concepto de agravio que fue indebida la interpretación hecha por la autoridad responsable del artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución federal, lo cual necesariamente se debe resolver al analizar el fondo de la *litis* planteada, a fin de garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso eficaz a la impartición de justicia a favor de los apelantes, motivo por el cual se admitieron las demandas respectivas y se resuelve el fondo de la *litis* planteada.

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

Finalmente, en cuanto a la reserva hecha mediante proveído de veintiséis y de tres de diciembre de dos mil quince, respecto de las pruebas que ofrecen los promoventes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-4387/2015 y SUP-JDC-4416/2015, consistentes en las pruebas que presentó el Partido Humanista; así como de la hecha en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-775/2015, en proveído de treinta de noviembre de dos mil quince, respecto de la apertura del sobre cerrado, sellado con cinta adhesiva, identificado con el texto *“ANEXO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-775/2015”*, esta Sala Superior considera que, derivado del sentido de la sentencia de los medios de impugnación en los que se actúa, no es necesario hacer pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los recursos de apelación identificados con la clave de expediente **SUP-JDC-4387/2015 SUP-JDC-4416/2015 y SUP-RAP-775/2015**, al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-771/2015**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional, ambos del Partido Humanista, Alberto Marcos Carrillo Armenta y Renata Virginia Camacho Rea; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, 48, párrafo 1, incisos a) y b), 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-RAP-771/2015  
Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**